

Autor: Germán Darío Federico Rodríguez

D.N.I. N°.: 36.753.367

Legajo: VABG65248

Año: 2019

El Atuel: de oasis a desierto

Tutora: María Lorena Caramazza

Universidad Siglo 21

Abogacía

Modelo de caso – nota a fallo – medio ambiente

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1 de diciembre de 2017), en autos caratulados

“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas”. Fallos 340:1695.



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

Sumario

I.- Introducción. II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III.- Análisis de la ratio decidendi. IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

En la actualidad, y desde hace algunas décadas, la cuestión del cambio climático producido por el daño ambiental afecta gravemente la viabilidad de los ecosistemas del planeta que habitamos, por lo tanto, es un tema que nos incumbe a todos.

Dentro de este gran paradigma del daño ambiental, la cuestión del acceso al agua potable es muy relevante, de hecho, indispensable para la vida humana; este recurso proveniente del deshielo es apto para el consumo, entonces, requiere de un análisis detenido y exhaustivo, teniendo en cuenta que es un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico que debe respetarse y hacérselo respetar.

La falta de una corriente continua de agua, en donde antes si existía, trae aparejadas, no solo consecuencias ambientales, sino también económicas, políticas y sociales.

El presente trabajo tiene por finalidad analizar un precedente jurisprudencial muy importante en nuestro país, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas”, dictado por La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2017.

El problema jurídico que se ha detectado en la presente sentencia se corresponde con el de relevancia, según Moreso y Vilajosana (2004), este es concebido como el

problema de la determinación de la norma aplicable a un caso, implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad.

El mencionado problema, se presenta al momento de determinar si la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (en adelante CSJN), cuenta con competencia originaria para dirimir el conflicto, por lo tanto, el presente análisis nos llevará a determinar si el Estado Nacional tiene la obligación de ser quien, mediante mencionada Corte, ponga fin a la controversia existente entre las partes.

II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Al comenzar con la reconstrucción de los hechos, se alegan bastos incumplimientos de la demandada, tales como la obligación de negociar y celebrar tratados de buena fe entre ambas provincias, ante lo cual, continúa haciendo un uso irracional del curso de agua. Es por eso que, La Pampa en el año 2014 demandó por daño ambiental y social, reclamando un caudal continuo de 4,5 metros cúbicos por segundo, destinados a reparar el medio ambiente afectado, Mendoza solamente ofrece 1,3 metros cúbicos por segundo (Badaloni, 2018).

Se han realizado, en el territorio de la demandada, obras de captación del agua clandestinas, una de ellas es el conocido y mencionado “tapón de Ugalde”, al sur de Colonia Alvear, eliminando de esta manera algunos brazos de la cuenca que llegaban hacia el este pampeano.

En el año 1947, se produjo el corte definitivo del curso de agua, cuando en Mendoza, se llevó a cabo la construcción del embalse “Los Nihuales”, para lo cual se necesitó todo el circulante del río para el llenado, impidiendo la llegada al territorio afectado, con excepción de una gran crecida que se produjo en el año 1973, trayendo consecuencias, ya que, no se advirtió que se llevaría a cabo esa gran “soltada” de agua al cauce.

La actora interpone demanda ante la CSJN, se le hace lugar, resolviendo en una única instancia procesal y en definitiva el asunto, condenando de esta forma a la provincia de Mendoza y dictando sentencia el día 1 de diciembre de 2017.

En el caso analizado, se resuelve, en líneas generales, rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta al contestar la demanda; que ambas partes fijen un caudal hídrico apto; ordenar que de forma conjunta con el Estado Nacional y las partes a que se elabore un programa de ejecución de obras por medio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (en adelante C.I.A.I.), como también determinar el costo y modos de distribuir de las obras a realizar; exhortar a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la C.I.A.I., con el propósito de alcanzar los fines para los cuales fue creado.

III.- Análisis de la ratio decidendi

Los miembros de la CSJN, con votos mayoritarios, establecen que las cuestiones que se tratan en el actual caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (fallos 310:2478), ya que, el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma Constitucional del 1994, determinando de esta forma, rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Mendoza (CSJN, 2017).

Un punto para destacar, es que se ve al ambiente como un macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, el cual es un micro bien ambiental, por lo tanto, presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible, con base en esto, dicen que, se debe tener en cuenta la cantidad de agua destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para mantener su sustentabilidad (CSJN, 2017).

Se determina que la C.I.A.I., es el órgano adecuado para desarrollar el programa de ejecución de obras encomendadas, ya que se trata de un ente creado por las partes interesadas, y con herramientas acordes al cumplimiento de sus fines (CSJN, 2017).

La Corte, haciendo referencia al problema por nosotros planteado, determina que, su competencia dirimente se orienta a los fines constitucionales de construir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general, inspirándose en la equidad y los principios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado y no conducir a la arbitrariedad (CSJN, 2017).

Por lo tanto, la CSJN, goza de competencia originaria, con fundamento legal en el artículo 117 y 127 de la Constitución Nacional, para dirimir las controversias que se susciten entre las provincias que integran la federación.

El Señor Ministro Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, toma una postura disidente, coincidiendo con los considerandos 1° a 4° del pronunciamiento, y desde su punto de vista, argumenta que el fallo dictado en 1987 trato una situación distinta a la del actual, en el sentido de que anteriormente menciona que se tuvieron en cuenta cuestiones de carácter individual de las provincias involucradas, y que el presente litigio, en cambio, le incumbe a todos los habitantes, y la decisión a adoptar tiene que ser encaminada a la existencia de daño ambiental y su necesidad de recomposición (CSJN, 2017).

Establece que, frente a la necesidad de dar respuesta al daño ambiental, la distribución de los costos de reparación debe regirse por la regla según la cual todos los involucrados deben contribuir, tanto las provincias por que comparten recursos naturales, como el Estado Nacional, en función de sus obligaciones de lucha contra la sequía y desertificación. Deja entendido también, que la Corte de la cual es miembro, tiene competencia, ya que se plantea una cuestión interprovincial (CSJN, 2017).

IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para el análisis del presente fallo, se ha recurrido a diversa doctrina y jurisprudencia, referida a la temática planteada. En este apartado haremos referencia a algunas de ellas.

La cuenca del río Atuel, “es la que está ubicada en el sur de la provincia de Mendoza, y comprende una porción del noroeste de la provincia de La Pampa, abarcando una superficie aproximada de 39.404 km²” (Esain, 2018, p.1).

Tomamos definición que nos brinda la Ley General del Ambiente, estableciendo en el artículo 27, que, “Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (Ley N° 25.675, 2002, art. 27).

El acceso al agua potable comprende un derecho fundamental para la vida, por lo tanto, lo expresado en autos “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo” (2 de diciembre de 2014), nos permite establecer la importancia del mismo en el considerando número 12, al expresar, “Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces” y continua diciendo “En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia” (CSJN, 2014, p. 11-12).

En autos “Palazzanni, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” (26 de diciembre de 2017), la Corte, deja sentado, en que casos ella tiene competencia dirimente para resolver conflictos interprovinciales, estableciendo en el considerando número 4, “Que los conflictos interestatales en el marco de un sistema federal asumen un carácter diverso al de otros casos en que participan las provincias y cuyo conocimiento también corresponde de manera originaria al Tribunal” por lo tanto,

“La competencia originaria en estos casos requiere tan solo de un conflicto entre diferentes provincias producido como consecuencia del ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía” (CSJN, 2017, p. 2).

En autos “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (20 de junio de 2006), la CSJN con motivo de determinar en qué supuestos tiene competencia originaria, realizó una distinción, por un lado se declaró incompetente respecto al reclamo que tiene por objeto el resarcimiento de bienes individuales lesionados indirectamente por la afectación ambiental, y por otra parte, si determino su competencia originaria respecto de la pretensión que tenía por objeto la defensa del bien común e indivisible constituido por el ambiente, ya fuera a través de acciones que persiguieran la prevención de daños futuros, la recomposición, o, el resarcimiento pecuniario (CSJN, 2006).

V.- Postura del autor

Determinamos que, indudablemente, la Provincia demandada ha afectado a la actora, tanto desde el punto de vista ambiental, como así también, su aspecto económico, social y jurídico. Para remediar este asunto, la provincia de Mendoza principalmente debe abstenerse de realizar un uso irracional del cauce, y acatar los demás deberes de conducta impuestos por la Corte. Nuestra Constitución Nacional, en el artículo 41 establece el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y en el artículo 42, se establece el derecho a la salud, el cual le corresponde a todo ser humano, ambas cuestiones, deberían ser primordiales para la restauración de la afectación producida en el noroeste pampeano (Constitución Nacional, 1994, art. 41,42).

Luego de revisar los antecedentes jurisprudenciales mencionados, dejamos claro que, la CSJN goza de competencia originaria para resolver los conflictos interprovinciales, y

más aún, cuando los mismos se refieran a un derecho tan fundamental como lo es el medio ambiente, procurando de esta manera la unidad de todo el bloque federal, impidiendo avallasamientos de una provincia sobre otra. Se tiene establecido, que el Estado Nacional tiene la obligación de tutelar el medio ambiente, siendo así garante del bienestar de todos sus habitantes, como también dirimir y resolver las controversias que se presentasen entre las provincias que constituyen la federación, función que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 127 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, concordando con los magistrados, afirmo que, en este caso se tomó una postura clara y concreta frente al asunto, aunque con una disidencia, pero encaminados hacia una misma solución, la de resolver el conflicto en forma definitiva, avalando la competencia originaria y exclusiva de la Corte, otorgada por la Constitución Nacional, ya que estamos ante una cuestión con carácter interprovincial.

VI.- Conclusión

Luego de haberle realizado un análisis a la cuestión planteada, como punto final concluimos que, con motivo de dirimir esta controversia, el máximo tribunal se declaró competente, ya que entran en juego derechos de incidencia colectiva, como un medio ambiente sano, el acceso al agua potable y los intereses contrapuestos de dos provincias, por lo tanto, está determinada por la Constitución Nacional su competencia originaria y exclusiva para solucionar las controversias que puedan surgir entre ellas. Se tomó por lo tanto una decisión razonable, contundente y comprometida con los valores fundamentales en juego, buscando soluciones no solo a mediano y corto plazo, sino también con una visión a futuro, encomendando ciertas pautas de conducta, que pueden servir de precedente para situaciones similares que puedan llegar a presentarse.

Este fallo, ha resultado de gran trascendencia jurisprudencial, aquí, el Estado Nacional ha demostrado su interés por el medio ambiente, buscando soluciones equitativas y tutelando derechos de incidencia colectiva, mediante acciones tendientes a resolver, prevenir, o evitar el agravamiento de daños ambientales.

VII.- Referencias bibliográficas

Badaloni, R. (14 de 02 de 2018). Tras 4 años sin acuerdo La Corte definirá el conflicto entre Mendoza y La Pampa por el río Atuel. *Clarín*. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/corte-definira-conflicto-mendoza-pampa-rio-atuel_0_S1ucAkfwM.html

Constitucion de la Nación Argentina. (1994). Ciudad Autonoma de Buenos Aires. Editorial Visor E.A.S.A.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1 de 12 de 2017). “*La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ Uso de aguas*” fallo 340:1695. *Secretaria de Jurisprudencia*. Resolucion definitiva. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1554934965386>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (26 de 12 de 2017). “*Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental*”, fallo 732:2010. *Secretaria de Jurisprudencia*. Resolucion definitiva. Recuperado de <https://ar.ijeditor.es.com/articulos.php?idarticulo=67961&print=1>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20 de 06 de 2006). *Mendoza, Beatriz, Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)*, expediente M. 1569. XL.

Secretaria de Jurisprudencia. Resolución definitiva. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1559862821895>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de 12 de 2014). “*Kersieh, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo*”, fallo 337:1361. *Secretaria de Jurisprudencia*. Resolución definitiva. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1545250350891>

Esain, J. A. (2018). *Fallo por el río Atuel. Federalismo ambiental y derecho ambiental de aguas*. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016bb0878c255a394ed5&docguid=iFBCE835B4CB36796333659B7F73A0622&hitguid=iFBCE835B4CB36796333659B7F73A0622&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=57&crumb-action=append&>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/359200490/5-Introduccion-a-la-Teoria-del-Derecho-JOSE-JUAN-MORESO-1-pdf>

Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 6 de noviembre de 2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>